



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-**2019-00739**-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ANA MILENA QUESADA OLMOS.  
DEMANDADO: GEOVANNI CERRA SILVA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que que la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ STELLA COBOS AMAYA, allega a través del correo institucional de este despacho los días 16/09/2020. 19/10/2020 y 03/11/2020, copia del envío de la notificación personal al demandado, no contestó demanda ni presentó excepciones. Sírvase Proveer. Soledad, diciembre 7 de 2020.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial anterior, y observado el plenario se constata que en este asunto se constata que se libró mandamiento de pago el día febrero 24 de 2020, sin que la notificación al demandado se efectuara antes operar la suspensión de términos judiciales a partir del 16/03/2020 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, lo cual se fue prorrogando hasta el 1 de julio de 2020, cuando fue levantada la suspensión. En lo que a la notificación atañe primeramente se recibe en secretaría el día 16/09/2020, correo por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, informando al despacho que en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, había realizado la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado a través de su correo electrónico [gcerra7826@hotmail.com](mailto:gcerra7826@hotmail.com), anexando copia del formato a él enviado y del mandamiento de pago. Posteriormente el día 21/09/2020 anexa pantallazo de la notificación personal enviada al demandado al correo antes aludido. Luego el día 2 de octubre de 2020 a las 17:53 (3/10/2020), la apoderada judicial aporta en archivo PDF la guía No. 3877987, el oficio de Notificación Personal y la Certificación expedida por la empresa de correos LOGSERVI, de fecha 25 de septiembre del 2020 donde se deja constancia que ésta notificación no se ha podido realizar porque el inmueble siempre está cerrado. Se intentará nuevamente, en horario nocturno o el día sábado o Domingo, lo anterior en cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportando los documentos que le sirven de soporte, en esta se observa que la comunicación fue enviada a la dirección calle 27 No. 30-63 Barrio Hipódromo de Soledad.

Posteriormente el día 16/10/2020, aporta certificación de envío el día 11 de Octubre a las 14:21, el recibido el 11 de Octubre del 2020 a las 14:21 y lectura de la notificación por correo electrónico [gcerra7826@hotmail.com](mailto:gcerra7826@hotmail.com), efectuada el día 12 de Octubre del 2020, a las 16:54, manifestando que con ello queda surtida la notificación electrónica, cabe anotar que en dicho documento consta que le fue remitido al demandado, acta de notificación, demanda y sus anexos.

Luego el día 3 de noviembre de 2020 a las 18:00 horas remite correo por medio del cual, manifiesta que en vista de que la comunicación para notificación personal del ejecutado no pudo ser recibida en la dirección de su casa porque el domicilio se encontraba cerrado, decidió enviarla a la dirección vía 40 No.73-290 Local 24 de Barranquilla correspondiente a la empresa EFICACIA donde labora el demandado, aportando la constancia respectiva de la empresa LOGSERVI, donde en la primera de ellas, consta que la recepcionista se rehusó a recibir el documento ya que no maneja la base de datos de eficacia y en la segunda que el que la atendió se negó a firmar manifestando que el señor GEOVANNI CERRA SILVA no se encontraba y luego que no residía en el lugar. Frente a lo anterior también deja constancia que el demandado ya estaba notificado por correo electrónico. Cabe anotar que la profesional del derecho previo al envío de la notificación física a la empresa EFICACIA, no informó al despacho esta situación, lo que per se invalida el acto de enteramiento a las voces del artículo 291 del CGP.

Analizando la situación planteada, si bien es cierto la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020, y desde el acto introductorio se indicó como dirección para notificación del demandado señor GIOVANNY CERRA SILVA la física ubicada en la calle 27 No. 30-63 Barrio Hipódromo de Soledad y la electrónica [gcerra7826@hotmail.com](mailto:gcerra7826@hotmail.com), por lo cual no habiendo efectuado el acto notificadorio una vez entró en vigencia el citado decreto, se habilitaba a la apoderada judicial para realizarla bajo los parámetros especificados en dicha normatividad, enviando la notificación al correo electrónico que ya había sido previamente aportado en la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la plurimentada normatividad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Art 8 del decreto 806 de 2020 dice *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Por lo anterior, no era necesario el envío de la comunicación a la dirección física, respecto de las cuales en realidad la misma no se surtió ya que la remitida a la dirección calle 27 No. 30-63 Barrio Hipódromo de Soledad, nunca pudo ser entregada a su destinatario y la remitida a la empresa donde labora el demandado, no puede tenerse por válida por lo expresado líneas arriba.

En vista de lo anterior y al examinar el expediente se constata que la notificación realizada por la apoderada judicial y remitida el día 11/10/2020 a la dirección electrónica que desde el inicio de la demanda se aportó como perteneciente al demandado [gcerra7826@hotmail.com](mailto:gcerra7826@hotmail.com), si es válida entendiéndose como surtida la diligencia de la notificación personal al demandado Sr. GEOVANNI CERRA SILVA, corriendo los dos días de que trata el artículo 8 del decreto citado, los días 13 y 14 de octubre de 2020, entendiéndose realizada el día 15/10/2020 y comenzándole a correr el término de traslado el día 16/10/2020. A lo cual dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo. Dentro del término del traslado concedido el demandado, no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 párrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del señor GEOVANNI CERRA SILVA y a favor de los menores LAURA NATALY, JORGE ANDRES Y MATHIAS CERRA QUESADA, representados por su madre ANA MILENA QUESADA OLMOS, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el 24 de Febrero de 2020.
2. Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución.
3. Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho, la cual es carga procesal de las partes en el presente asunto.
4. Ordénese la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la deuda total por cuotas de alimentos atrasadas a la parte demandante, una vez aprobada o modificada la respectiva liquidación del crédito presentada.
5. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma **de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$270.000,00)** Art.5 numeral 4º inciso a del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
6. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Cumplido lo anterior archívese el proceso. Previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS  
JUEZA